

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ065325

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)**

Sentencia 1527/2016, de 2 de noviembre de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 338/2015

**SUMARIO:**

**Procedimiento de inspección. Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras. Modos de iniciación. Ausencia de título habilitante para el inicio.** Se emitieron hasta tres comunicaciones de inicio pero las dos últimas fueron innecesarias por cuanto ya se había notificado la primera, de fecha 03/09/2012, y, de hecho, la interesada solicitó un aplazamiento de comparecencia el 21/09/2012. El procedimiento se había iniciado de oficio por orden del Inspector-Jefe no existiendo, no obstante, orden de carga en plan, pues ésta es de fecha 04/09/2012. El hecho de que el acuerdo de liquidación haya sido dictado por el Jefe de la Dependencia de Gestión podría suponer una ratificación de la actuación inspectora pero dicha doctrina subsanadora del defecto está supeditada a la circunstancia de que no se aprecie atisbo alguno de arbitrariedad en la actuación inspectora, lo que aquí no concurre. Así, con ocasión del incidente de recusación promovido frente al actuario Jefe de la Unidad de Módulos, no se negó en momento alguno el conocimiento entre éste y el representante de los obligados tributarios en anteriores actuaciones, en las que fue dicho Jefe de Unidad el que realizó personalmente actuaciones de notificación en el despacho profesional del representante, intervención personal que refleja un componente de singularidad. Y se rechazó la recusación concluyendo que el actuario había actuado conforme a la Ley pese al defecto ya destacado. También es inusual que, aportada por los interesados una bolsa con documentación, - desordenada o no- el actuario abdique por completo de su análisis por ser irrelevante. Toda esta actuación innecesariamente contradictoria y, señaladamente, inmotivada, acompañada del pertinaz propósito de presentar unas actuaciones como realizadas en fechas que no se corresponden con la realidad, hace surgir la convicción acerca de que la inicial selección de los obligados tributarios fue individualizada, *ad personam*, y ello con virtualidad bastante como para apreciar un atisbo de desviación de poder determinante de la anulación de los acuerdos de liquidación y sancionador.

**PRECEPTOS:**

Ley 58/2003 (LGT), arts. 7.2, 111.2, 141, 145 y 191.

RD 1065/2007 (Rgto de gestión e inspección tributaria), arts. 87.1 y 177.1.

Ley 29/1998 (LJCA), art. 48.4.

Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), art. 3.1.

**PONENTE:***Don Francisco Javier Pardo Muñoz.***TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN**

Sala de lo Contencioso-administrativo de

VALLADOLID

Sección Tercera

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/ADVALLADOLID

SENTENCIA: 01527/2016

Equipo/usuario: JVA

Modelo: N11600

N.I.G: 47186 33 3 2015 0002706

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000338 /2015

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D.<sup>a</sup> Estela

ABOGADO D. JUAN FRANCISCO BLANCO VEGA

PROCURADORA D.<sup>a</sup> MARIA HENAR MONSALVE RODRIGUEZ

Contra TEAR

ABOGADO DEL ESTADO

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don AGUSTÍN PICÓN PALACIO  
Doña MARÍA ANTONIA DE LALLANA DUPLÁ  
Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ  
Don FRANCISCO JAVIER ZATARAÍN Y VALDEMORO

En Valladolid, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, ha pronunciado la siguiente

### **SENTENCIA**

En el recurso contencioso-administrativo núm. 338/15 interpuesto por doña Estela , representada por la Procuradora Sra. Monsalve Rodríguez y defendida por el Letrado Sr. Blanco Vega, contra Resolución de 26 de enero de 2015 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, actuando como órgano unipersonal (reclamaciones económico-administrativas núms. NUM000 y NUM001 ), siendo parte demandada la Administración General del Estado , representada y defendida por la Abogacía del Estado, sobre Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2009 (liquidación y sanción).

Ha sido ponente el Magistrado don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ, quien expresa el parecer de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Mediante escrito de fecha 15 de abril de 2015 doña Estela interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 26 de enero de 2015 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León,

desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas núms. NUM000 y NUM001 presentadas frente al Acuerdo adoptado por el Jefe de la Dependencia de Gestión de la Delegación de la AEAT de Salamanca, a través del que se practicó liquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2009, y frente al Acuerdo dictado por el citado Jefe de Dependencia por el que se impuso sanción por los mencionados impuesto y ejercicio.

#### **Segundo.**

Por interpuesto y admitido el presente recurso y recibido el expediente administrativo, la parte actora dedujo en fecha 15 de febrero de 2016 la correspondiente demanda en la que solicitaba se dicte sentencia por la que se anulen las resoluciones recurridas, y declarando que la liquidación y la sanción impuestas por el Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria de Salamanca son contrarias a Derecho, con imposición de costas.

#### **Tercero.**

Una vez se tuvo por deducida la demanda, confiriéndose traslado de la misma a la parte demandada para que contestara en el término de veinte días, mediante escrito de fecha 28 de abril de 2016 la Abogacía del Estado se opuso a las pretensiones actoras solicitando la desestimación del recurso contencioso- administrativo interpuesto, con imposición de costas a la parte recurrente.

#### **Cuarto.**

Contestada la demanda se fijó la cuantía del recurso en 7.429,76 €, denegándose el recibimiento del proceso a prueba solicitado por la actora, presentando las partes sus respectivos escritos de conclusiones, y quedando las actuaciones en fecha 6 de septiembre de 2016 pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se efectuó el día 27 de octubre de 2016.

#### **Quinto.**

En la tramitación del presente recurso se han observado los trámites marcados por la LJCA, aunque no los plazos en ella fijados dado el volumen de trabajo y la pendencia que existe en la Sala.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero. Resolución impugnada y pretensiones de las partes.**

Es objeto del presente recurso la Resolución de 26 de enero de 2015 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas núms. NUM000 y NUM001 en su día presentadas por doña Estela frente a los Acuerdos adoptados por el Jefe de la Dependencia de Gestión de la Delegación de la AEAT de Salamanca, a través de los que se practicó liquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2009, por importe a ingresar de 5.184,47 €, intereses de demora incluidos, y se impuso sanción por los mencionados impuesto y ejercicio, por importe de 2.245,29 €.

La resolución impugnada desestimó las reclamaciones económico-administrativas por entender, en esencia, que en el Acta y el informe ampliatorio se establece que: a) La reclamante ejerce una actividad ganadera incluida en el régimen de estimación objetiva del IRPF. Además la reclamante presentó junto con su cónyuge declaración conjunta por IRPF de 2009; b) No se justifica el importe total deducido por adquisición de gasóleo agrícola. Se declara una minoración de 819,33 euros y se justifica sólo 796,04 euros; c) No se justifica el importe total deducido por amortización del inmovilizado. Se declara 14.608,71 euros y se justifica sólo 2.785 euros; d) En cuanto a la aplicación del mínimo familiar por ascendientes, incrementado por minusvalía, no se ha acreditado a lo largo del procedimiento ni la minusvalía de dicho ascendiente ni su convivencia con los interesados; que respecto a la posible ausencia de la orden de carga en el plan argumentada por la reclamante, a la vista del expediente, consta la orden de carga en plan de inspección de la reclamante, firmada por el Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria el 4 de septiembre de 2012 y que abarcaba el IRPF de los ejercicios 2008 a 2011, orden cuya constancia pudo

comprobar la reclamante en el trámite de puesta de manifiesto previo a la firma de las actas; que respecto a la falta de validez del documento de representación obrante en el expediente ya que el mismo se refiere al procedimiento iniciado mediante comunicación de 03/12/2012, y no al iniciado el 03/09/2012, hay que tener en cuenta que las actuaciones de comprobación en relación al IRPF de los ejercicios 2008 a 2011 se iniciaron mediante acuerdo dictado el 3 de septiembre de 2012 y notificado a la reclamante el 11 de septiembre de 2012, la cual solicita aplazamiento y posteriormente es cuando se dicta otra comunicación de inicio el 3 de diciembre de 2012, con el mismo ámbito que la de 3 de septiembre de 2012, por lo que cabe concluir que nos encontramos con diferentes comunicaciones de inicio que realmente se corresponden a un mismo procedimiento de comprobación que versa sobre el mismo tributo y ejercicios, e incluso extensión de las actuaciones, ya que en ambos casos consta como que la comprobación será parcial y se extenderá a la comprobación de las actividades que tributan en el régimen de estimación objetiva del IRPF así como la correcta aplicación del mínimo personal y familiar, por lo que no se ha producido la ausencia de representación válida alegada por la ahora reclamante; que en cuanto a la falta de documentación, en el expediente obran las diferentes actuaciones seguidas por la Gestión de los Tributos que llevaron a dictar la correspondiente liquidación, sin que por otra parte la reclamante haya concretado adecuadamente la documentación que faltaría en el expediente, por lo que no concretando qué actuaciones son las que no constan en el expediente, en el cual por otra parte consta de forma completa las actuaciones realizadas por la Oficina Gestora, cabe concluir que la liquidación impugnada es conforme a Derecho; y que respecto del acuerdo de imposición de sanción dimanante de la citada liquidación, la obligada tributaria dejó de ingresar la cuota tributaria correspondiente al IRPF del ejercicio 2009, de manera que al existir una deuda no ingresada se produjo el tipo objetivo de la infracción descrita en el artículo 191 LGT, concurriendo igualmente el elemento subjetivo de la culpabilidad, que se desprende del hecho de no haber justificado la deducción de ciertos gastos de la actividad y la concurrencia de los requisitos para poder disfrutar la aplicación del mínimo familiar por ascendientes, incrementado por minusvalía, conducta de la que solo cabe deducir un ánimo de evitar la carga tributaria correcta, no concurriendo una discrepancia jurídica que pueda ahuyentar la culpabilidad en un incumplimiento normativo objetivamente acreditado, como en este caso.

Doña Estela alega en la demanda que el día 3 de septiembre de 2012 en que el actuario inició la actuación inspectora carecía del título habilitante necesario para ello, por cuanto a esa fecha ni contaba con la autorización escrita y motivada del Inspector Jefe ni contaba con la Orden de Carga en Plan previa a su inicio, pues es de fecha 4 de septiembre, por lo que se trata de actuaciones discriminatorias iniciadas de motu proprio por el actuario constitutivas de desviación de poder y no conformes a Derecho; que la actuación de la Dependencia de Gestión Tributaria es contraria a la doctrina de los actos propios, significando la inflexibilidad y rigidez del actuario para con el representante de la obligada tributaria; que falta el poder de representación; que se han incumplido los requisitos que deben reunir los intentos previos de notificación, siendo indebida la notificación por comparecencia, y defectuosa e inexistente la notificación de los acuerdos de liquidación por comparecencia; y que la liquidación adolece de errores, inexactitudes e imprecisiones, desglosando los conceptos en los que concreta su impugnación.

La Abogacía del Estado se opone a la demanda alegando que sí existía acuerdo de inclusión en Plan, constando en el expediente la propuesta de Orden de carga en Plan de Inspección y, a continuación, la Orden de carga en Plan de Inspección; que si la ausencia de orden de inclusión carece de efectos invalidantes -pues la competencia decisoria permanece en manos del propio Jefe que con el acto final de liquidación habría convalidado, en su caso, esa inicial falta de autorización-, el hecho de que la firma de la orden se produzca un día después del acuerdo de inicio mucho menos podrá invalidar todo el procedimiento de comprobación, máxime cuando el acuerdo de inicio de 3 de septiembre fue contestado por el contribuyente solicitando su aplazamiento, lo que determina que en fecha 3 de diciembre de 2012 vuelve a dictarse nuevo acuerdo de inicio, respecto del que es claro que ya existía orden de carga en plan, y reproduciendo en lo esencial el resto de los argumentos de la resolución impugnada determinantes de la desestimación de las reclamaciones económico-administrativas.

## Segundo.

Sobre la invocada ausencia de título habilitante para iniciar las actuaciones inspectoras. Defecto invalidante. Estimación de la demanda.

Sobre este particular cabe efectuar la siguiente reseña de antecedentes relevantes:

- a) Documento, sin fecha ni firma, titulado "ORDEN DE CARGA EN PLAN DE INSPECCIÓN";

Núm. REFERENCIA: 1.40.742-E-0001;

Equipo/Unidad de Inspección: 37 - 600 - M1

Jefe de Equipo/Unidad: Luis Andrés 13770

Programa: 59100

OBLIGADOS TRIBUTARIOS: NUM002 Estela ; NUM003 Hipolito

Descripción del programa: COMPROBACIONES UNIDADES DE MODULOS.

Actuaciones: OTRAS COMPROBACIONES

Alcance de la actuación de comprobación e investigación: - Parcial IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS 01 2008 a 12 2011. Actividad en estimación objetiva".

Este documento, que según el expediente electrónico es el primero de las actuaciones inspectoras figurando como elemento nº 5 del índice, se denomina en dicho índice como "PROPUESTA ORDEN CARGA PLAN INSPECCIÓN".

b) Documento titulado "ORDEN DE CARGA EN PLAN DE INSPECCIÓN", con el mismo contenido que el anterior si bien aparece fechado en Salamanca, el día 4 de septiembre de 2012, y firmado por el Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria.

Dicha Orden figura como elemento nº 6 del índice del expediente electrónico como "ORDEN DE CARGA PLAN INSPECCIÓN 3-9-12 (sic)".

c) Documento titulado "COMUNICACIÓN DE INICIO DE ACTUACIONES INSPECTORAS" -elemento nº 6 del índice- en el que, entre otros extremos, se hace constar lo siguiente "Por orden del Inspector-Jefe, y al objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones y deberes tributarios por los conceptos y períodos que a continuación se detallan, le comunico el inicio de actuaciones inspectoras de comprobación e investigación en los términos previstos en los artículos 141 y 145 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE 18/12/2003)".

Esta comunicación está fechada en Salamanca, el día 3 de septiembre de 2012, y firmada por el Jefe de la Unidad de Módulos, siendo notificada a la interesada el día 11 de septiembre. En ella se requería de comparecencia dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la recepción de la comunicación, de 9 a 14 horas.

d) En fecha 21 de septiembre de 2012 la hoy actora solicitó aplazamiento de la comparecencia, por lo que en fecha 3 de diciembre de 2012 el citado Jefe de la Unidad de Módulos dictó una nueva "COMUNICACIÓN DE INICIO DE ACTUACIONES DE COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN" con el mismo contenido que la anterior si bien se hacía constar que "Ya ha sido citado en una ocasión para el inicio de actuaciones de comprobación. Le fue notificada dicha comunicación el día 11 de septiembre. Pero comunicó usted que no le era posible comparecer, motivo por el que se le cita de nuevo".

e) En fecha 7 de febrero de 2013 la interesada, de un lado, volvió a solicitar un nuevo aplazamiento de su comparecencia, emitiéndose en la misma fecha una nueva comunicación de inicio de actuaciones (la tercera) y, de otro, solicitó ampliación del alcance de las actuaciones inspectoras para que tuvieran un carácter general, lo que fue denegado por Acuerdo de 12 de febrero del Jefe de la Dependencia de Gestión, a propuesta del Jefe de la Unidad de Módulos, notificado el día 13.

En la primera Diligencia de 25 de febrero de 2013 el representante de la interesada solicitó una ampliación del plazo para aportar la documentación requerida, aplazándose hasta el 20 de marzo, y ante la no aportación de toda la requerida el compareciente solicitó nuevo aplazamiento, lo que así se acordó -sin perjuicio de requerirle para el día siguiente de aportación de la documentación en el estado en que se encontrara- para el día siguiente 21 de marzo, sin que compareciera, ante lo cual el actuario efectuó en fecha 4 de abril una puesta de manifiesto a efectos de la propuesta a realizar, concediendo un plazo de diez días para alegaciones y acordando la comparecencia para el día 25 de abril en orden a la firma de las Actas.

En el día 25 de abril el representante de la interesada -aparte de negar que estuviera citado para la formalización de las actas-, aportó una bolsa llena de documentación -según indica, facturas de gastos, resoluciones de la PAC, extractos bancarios, certificados de haberes-, aplazándose las actuaciones "con objeto de estudiar la misma" -del informe ampliatorio- hasta el día 6 de mayo, negándose aquél a firmar la Diligencia.

El 21 de junio se registran en la Agencia Tributaria sendas solicitudes remitidas por correo, solicitando copia de los documentos que figuran en el expediente y recusando al actuario -por enemistad manifiesta y desconfianza con el representante-, recusación que fue denegada por Resolución de 28 de junio de 2013 del Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria, intentándose la notificación por Agente Tributario el día 28 de junio y 1 de julio

en el domicilio profesional del representante, acordándose la notificación por comparecencia en fechas 25 de junio y 5 de julio, no habiendo efectuado los interesados alegaciones.

f) Si bien en el modelo de representación se hizo mención al procedimiento de comprobación e investigación iniciado mediante comunicación de fecha 3 de diciembre de 2012, sin embargo, tanto en el Acta de disconformidad, extendida el 30 de julio de 2013 sin la comparecencia de la obligada tributaria ni su representante, se hace constar que el inicio de las actuaciones tuvo lugar el día 11 de septiembre de 2012; en el Informe de la misma fecha ampliatorio al Acta se pone de manifiesto que "El día 3 de septiembre de 2012 se autorizó a la Unidad de Módulos para iniciar actuaciones de comprobación en relación con doña Estela ... Las actuaciones de comprobación se iniciaron mediante comunicación notificada el día 11 de septiembre, en el que se le indicaba que debía comparecer en el plazo de 10 días hábiles"; y en el Acuerdo de liquidación dictado el 3 de septiembre de 2013 por el Jefe de la Dependencia de Gestión se hace constar que "El día 3 de septiembre de 2012 se autorizó a la Unidad de Módulos para iniciar actuaciones de comprobación en relación con los contribuyentes antes indicados".

La recurrente alega en la demanda -ya lo hizo en sede económico administrativa- que la ausencia de título habilitante para el inicio de la actuación inspector el día 3 de septiembre de 2012 -fecha de la primera comunicación de inicio- infringe lo prevenido en los artículos 147 y 148 de la LGT y 87.1 y 177.1 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, y denota en este caso una desviación de poder del actuario, tratándose pues de un expediente no conforme a Derecho.

Por otro lado, el artículo 147 de la LGT señala que " 1. El procedimiento de inspección se iniciará: a) De oficio... "; el artículo 87 del Reglamento General que " 1. La iniciación de oficio de las actuaciones y procedimientos requerirá acuerdo del órgano competente para su inicio, por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior o a petición razonada de otros órganos "; y el artículo 177 que " 1. El procedimiento de inspección podrá iniciarse mediante comunicación notificada al obligado tributario para que se persone en el lugar, día y hora que se le señale y tenga a disposición de los órganos de inspección o aporte la documentación y demás elementos que se estimen necesarios, en los términos del artículo 87 ".

Así las cosas, el recurso ha de correr suerte estimatoria por considerarse que existen elementos de juicio suficientes para apreciar con efecto invalidante la denunciada ausencia de título habilitante, y es que de lo hasta aquí expuesto cabe concluir lo siguiente:

a) Aunque es cierto que se emitieron hasta tres comunicaciones de inicio de actuaciones inspectoras, el procedimiento ha de considerarse único e iniciado en fecha 11 de septiembre de 2012 en que se notificó la comunicación del Jefe de la Unidad de Módulos de 3 de septiembre de 2012. Dicho de otro modo, y en contra de la tesis de la Abogacía del Estado, la segunda y tercera comunicación de inicio de actuaciones fueron en sí mismas innecesarias por cuanto ya se había notificado la primera de 3 de septiembre de 2012 y, de hecho, en el seno del procedimiento ya iniciado (21 de septiembre) la interesada solicitó el aplazamiento de comparecencia, por lo que no puede alegarse que en la segunda comunicación de 3 de diciembre de 2012 ya existía orden de carga en plan de 4 de septiembre, pues, ha de insistirse, el procedimiento se había iniciado de oficio -"Por orden del Inspector-Jefe" (sic)- el día 3 de septiembre.

Por lo demás, la propia resolución impugnada del TEAR reconoce que nos encontramos ante "un mismo procedimiento de comprobación que versa sobre el mismo tributo y ejercicios", no tratándose pues de distintos procedimientos que se correspondan con cada nueva comunicación de inicio de actuaciones.

b) Lo que se denomina en el índice del expediente electrónico como "PROPUESTA ORDEN CARGA PLAN INSPECCIÓN" -y asume sin más la Abogacía del Estado en la contestación a la demanda-, no es tal ya que ni el documento se titula "PROPUESTA..." -que, se supone, sería del Jefe de la Unidad de Módulos al Jefe de la Dependencia de Gestión-ni aparece fechado ni firmado, por lo que es un documento jurídicamente irrelevante. De hecho, el Acuerdo de liquidación y la Resolución del TEAR ni siquiera hacen referencia a dicha supuesta "PROPUESTA DE ORDEN".

c) Tampoco se corresponde con la realidad ni lo que describe el elemento nº 6 del índice del expediente electrónico titulado "ORDEN DE CARGA PLAN INSPECCIÓN 3-9-12", ni lo que afirma el Jefe de la Dependencia de Gestión en el primer párrafo del Acuerdo liquidatorio de que "El día 3 de septiembre de 2012 se autorizó a la Unidad de Módulos para iniciar actuaciones de comprobación...", pues, como hemos dicho, la fecha de la única orden de carga en plan que obra en el expediente es de 4 de septiembre de 2012, posterior a la comunicación de

fecha 3 de septiembre que dio lugar tras su notificación al inicio del expediente, por más que ésta comience señalando "Por orden del Inspector-Jefe...".

d) La Resolución del TEAR aquí impugnada reconoce dicho extremo -que la orden es de fecha 4 de septiembre- pero desestima el alegato en base a que la constancia en el expediente de la Orden permitió su comprobación por la reclamante en el trámite de puesta de manifiesto previo a la firma de las Actas. Y

e) Esta Sala no desconoce la doctrina del Tribunal Supremo -por todas, STS de 21 de febrero de 2011, recurso de casación 1023/2006, dictada en interpretación de Reglamento General de la Inspección de Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, hoy derogado-, en cuya virtud el hecho de que el Acuerdo liquidatorio haya sido dictado por el Jefe de la Dependencia de Gestión puede suponer una ratificación de la actuación inspectora -lo que también alega la Abogacía del Estado-, pues dicha doctrina subsanadora del defecto ha de entenderse supeditada -de otro modo, el defecto siempre quedaría subsanado- a la circunstancia de que en el caso concreto no se aprecie atisbo alguno de arbitrariedad en la actuación inspectora, lo que aquí, y a los limitados efectos que ahora nos ocupan, sí cabe apreciar concurre, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- Con ocasión del incidente de recusación promovido por la interesada frente al actuario Jefe de la Unidad de Módulos, no se negó en momento alguno el conocimiento entre éste y el representante de los interesados secuencia a anteriores gestiones profesionales ante la Agencia Tributaria, habiendo sido los aquí investigados doña Estela y su esposo don Hipolito, a la sazón padres del representante don Abel, objeto de actuaciones de comprobación por el IRPF de los ejercicios 2006 y 2007, anuladas, por caducidad, por Sentencia de esta Sala de fecha 31 de enero de 2014. Al margen de negar los motivos de animadversión, coacciones y amenazas hechos valer en la recusación, el actuario admitió que con ocasión de actuaciones anteriores había accedido al despacho profesional del representante con objeto de notificarle unos documentos, al tiempo que le advertía de lo dispuesto en el artículo 111.2 de la LGT. Al entender de la Sala, al menos, es inusual que sea el propio Jefe de la Unidad de Módulos el que realice personalmente actuaciones de notificación en el despacho profesional del representante de los obligados tributarios -de hecho, en este expediente todas las notificaciones personales se intentaron a través de Agentes Tributarios-, intervención personal que refleja un componente de singularidad -sin duda, de mayor intimación- no justificado en el informe de recusación.

Sí debemos destacar que el Jefe de la Dependencia rechazó la recusación concluyendo que el actuario había "actuado conforme a lo previsto en la LGT respecto al procedimiento de inspección (artículos 141 y siguientes) sin que ello reporte ningún beneficio personal para el funcionario afectado", cuando, como mínimo, ya en ese momento pudo constatar que al actuario había remitido la comunicación de inicio de actuaciones antes de su orden de carga en plan.

2.- Desde luego también es inusual que aportada por los interesados una bolsa con documentación -desordenada o no- el actuario abdique por completo de su análisis -"La documentación de la bolsa nunca llegó a examinarse", por ser irrelevante, según informó extemporáneamente el Jefe de la Dependencia de Gestión en la segunda ocasión en que esta Sala (todavía hubo una tercera) requirió la remisión del expediente completo, foliado, autenticado y con índice ex artículo 48.4 de la LJCA, en sustitución de la bolsa "en completo desorden" remitida al Tribunal-, y ello pese a que en las diligencias que preceden a la propuesta de resolución el actuario afirma formularla "después de que se han examinado todos los documentos obrantes en el expediente", lo que, como decimos, no se corresponde con la realidad. Y

3.- Constatado objetivamente el defecto -ya hemos reiterado que en la fecha en que el actuario emite la comunicación de inicio no existe orden de carga en plan-, y de haber actuado conforme a los principios generales de objetividad, buena fe y confianza legítima que la Administración viene obligada a respetar en su relación con los ciudadanos ex artículo 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hoy artículo 3.1 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de carácter supletorio respecto del ordenamiento tributario ex artículo 7.2 LGT, esta Sala no acierta a comprender, ni se ha explicado en modo alguno, por qué en lugar de reconocer sin más el defecto y justificar la causa de la irregularidad o, en su caso, su irrelevancia, sin embargo, la Administración en todo momento: 1) o bien ha afirmado lo contrario, o sea, que en fecha 3 de septiembre existía orden o autorización del Inspector-Jefe, sin ser cierto, lo que así se dice de modo reiterado tanto en las comunicaciones de inicio, como en el Informe ampliatorio al Acta y en el propio Acuerdo liquidatorio, o incluso en el índice del expediente electrónico en el que se hace constar "ORDEN DE CARGA PLAN INSPECCIÓN 3-9-12"; 2) o bien parece haber intentado subsanarlo con carácter retroactivo mediante un documento inopinado y autotitulado en el expediente electrónico

"PROPUESTA ORDEN CARGA PLAN DE INSPECCIÓN", al que también se refiere la Abogacía del Estado; o bien, en fin, 3) ha pretendido sin más soslayar la discordancia sin otra consideración que la mera constatación en el expediente de la orden de fecha 4 de septiembre -así, en la resolución impugnada-.

Esta actuación innecesariamente contradictoria y, señaladamente, inmotivada, acompañada del pertinaz propósito de la Administración de presentar unas actuaciones como realizadas en fechas que no se corresponden con la realidad, hace surgir en la Sala la convicción acerca de que la inicial selección de los obligados tributarios fue individualizada, ad personam, y ello con virtualidad bastante como para apreciar un atisbo de desviación de poder determinante en este singular caso de la anulación de los acuerdos liquidatorio y sancionador impugnados, lo que conlleva, como se anticipó, la estimación de la demanda.

### **Tercero. Costas procesales.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA , en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, vigente desde el 31 de octubre de 2011, procede la imposición de costas a la Administración demandada al haber visto rechazadas todas sus pretensiones.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLAMOS**

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Estela contra la Resolución de 26 de enero de 2015 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León (reclamaciones económico-administrativas núms. NUM000 y NUM001 ), que se anula, al igual que los acuerdos liquidatorio y sancionador de los que trae causa, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, condenando a la Administración demandada al abono de las costas procesales.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales, dejando el original en el libro correspondiente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la LJCA cuando el recurso presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia; mencionado recurso se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica (BOE de 6 de julio de 2016) el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, debiendo acompañarse documento acreditativo de haberse ingresado en concepto de depósito la cantidad de 50 € a que se refiere el apartado 3.d) de la D.A. Decimoquinta de la LOPJ .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.